

, 22 de abril de 1992.

Licenciada
Vielka de Saenz
Alcaldesa del Distrito
de Arraiján
E. S. D.

Estimada Sra. Alcaldesa:

Pláceme ofrecer nuestra opinión en relación con la situación planteada con la decisión del Consejo Municipal de Arraiján, frente a la designación del Abogado Consultor de ese municipio. Para tal efecto hemos revisado la Ley 106 de 1973, que ha sido reformada mediante el Decreto de Gabinete Nº 21 de Noviembre de 1989, que aparece en la Gaceta Oficial Nº 21.424 de 27 de Noviembre de 1989, que lo promulga.

De conformidad con la Ley 106, en su artículo 17 numeral 6, es función del Consejo Municipal "Crear o Suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las Leyes."

En ejercicio de esa potestad legislativa, mediante el Acuerdo 22 de 21 de Mayo de 1990 se creó en el Municipio de Arraiján, el cargo de Abogado Consultor dentro de su estructura municipal. Asimismo se les asignó salario y se entiende que sirve al Municipio de Arraiján, como ente público.

Por falta de asesoramiento, se incurrió en error al designar en el mismo Acuerdo Nº 22, la persona que debía desempeñar el cargo, asumiendo el Consejo Municipal, una función que corresponde a la Alcaldía del Distrito, En efecto, está vigente aún, el Decreto de Gabinete Nº 21 de 21 de Noviembre de 1989, cuyo Artículo 4, reforma el número 17 de la Ley 106 de 1973, estableciendo en el numeral 17 lo siguiente:

"ARTICULO 4: El artículo 17 de la Ley Número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 4 de la Ley número

52, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

.....
.....

17. Elegir de su seno a su Presidente y Vice-Presidente, y designar al Secretario del Consejo Municipal, al Sub-Secretario y, al Tesorero;

....."

Lo anterior indica que corresponde a la Alcaldía la designación del Abogado Consultor, al tenor de lo establecido en el Artículo 45 numeral 4, tal como quedó al reformarse la Ley 106 de 1973, y que dispone entre las atribuciones de los Alcaldes lo siguiente:

"Artículo 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

.....

4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que disponen la Constitución Nacional y las Leyes y los Acuerdos del Consejo General de Estado Vigente;

....."

Como fue sustraída la facultad de nombrar el abogado al Consejo Municipal, corresponde a la Alcaldía tal designación, mientras no se reforme la Ley y le restituya al Consejo esa función.

Existe en consecuencia, subordinación de la actividad y servicio del abogado, ya que se trata como lo indica el Acuerdo, de un cargo en la estructura municipal del Distrito de Arraiján, y no del Consejo Municipal.

Así dejo resuelta su interesante consulta, en espera de haber contribuido a resolver su inquietud.

De usted atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DBS/au